

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de octubre de 2021

Radicado No. 2020-00496-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la demandada, Bray Controls Andina Ltda., contra la providencia de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual, se admitió la demanda.

II. OBJETO DEL RECURSO

1. Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se inadmita la demanda (*archivo digital 010*).

Argumentó que en enero de 2007 Bray International Inc. celebró con Casa de la Válvula S.A., contrato de distribución con el fin de comercializar los productos Bray en territorio colombiano.

Indicó que su representada, Bray Controls Andina Ltda., fue constituida mediante Escritura Pública No. 1271 de fecha 31 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá D. C., inscrita el 14 de junio de ese mismo año, bajo el número 01487439 en el libro IX, con matrícula mercantil No. 02108448 del 14 de junio de 2011, lo cual evidencia que, al momento de celebración del contrato de distribución, del cual se pretende derivar responsabilidad contractual, su representada aún no existía.

Refirió que el 30 de enero de 2015, Bray Controls Andina Ltda. remitió escrito informando a Casaval la asunción de operaciones en Colombia por parte de Bray Controls Andina Ltda., sin embargo, ésta manifestó en diferentes oportunidades que era un simple intermediario administrativo y que *“no constituía una cesión de la posición contractual con el fin de que Bray Andina asumiera a partir de dicha fecha la posición de contratante en el mencionado Contrato de Distribución. Por esa razón, no se materializó ningún acuerdo escrito donde se evidenciara algún tipo de cesión y, por el contrario, como se desprende de diferentes afirmaciones, algunas de ellas contenidas en la propia demanda, Casaval desconoció expresamente cualquier tipo de cesión de la posición contractual, motivo por el cual, nunca se materializó la misma y continuó como contratante Bray International inc.”*.

Expresó, enfáticamente, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se interpone en contra de un tercero ajeno al contrato base de la acción y trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre este tema.

Argumentó que la demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 82 del C. G. del P., porque algunas pretensiones no se encuentran sustentadas por hechos; se adjuntan documentos en inglés que no se encuentran oficialmente traducidos al español, conforme al canon 251 *ibídem*; el juramento estimatorio de *“estos supuestos perjuicios son muy genéricos y la tasación del daño no está estimada razonadamente, pues los daños que reclaman están calculados sin una explicación clara de a qué corresponde la cifra dentro de cada concepto”*.

Añadió que Bray International es una sociedad que se encuentra por fuera de la jurisdicción colombiana y, por tanto, la notificación debe surtirse en el exterior y no conforme al decreto 806 de 2020.

2. Al respecto, la parte actora (*archivo digital 011*), anotó que no se encuentra correo electrónico alguno que acredite que el poder otorgado por la demandada al abogado Henry Lizarazo Ocampo fue remitido desde la dirección de correo de notificaciones judiciales que la sociedad tiene inscrita en el registro mercantil “*hector.diaz@bray.com*”, motivo por el cual no se debe dar trámite al recurso de reposición.

Indicó, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, que la constitución e inscripción de Bray Andina en el 2011, no excluye su calidad de parte sustancial en el contrato de distribución con CASAVAL S.A. porque desde ese año hasta el 2019 ejecutó obligaciones propias del productor en el contrato de distribución celebrado con la demandante.

Señaló que “*La prueba fundamental que descarta cualquier duda sobre legitimación de BRAY ANDINA para ser demandada en este proceso es la comunicación de terminación del contrato de distribución enviada el 22 de julio de 2019 por Carlos Hernando Porras -representante legal de BRAY ANDINA- a Ximena Delgado -presidenta de CASAVAL S.A.- que fue aportada como Prueba No. 44 de la demanda y que consta en las páginas 556-557. En esta comunicación BRAY ANDINA obra en nombre y por cuenta propia, no así en representación de BRAY INTERNATIONAL, pues BRAY INTERNATIONAL también envió una comunicación de terminación del contrato de distribución en forma independiente, la cual se aportó como la Prueba No. 43 de la demanda y consta en las páginas 554-555*”.

En relación con la falta de soporte de las pretensiones en los hechos de la demanda, refirió que estos se encuentran determinados en todos sus elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

Frente a la falta de traducción de los documentos adujo que aportó la traducción oficial de los mismos y refirió que algunos de ellos no requieren traducción porque se encuentran en el idioma inglés y seguidamente en español, y que “*La traducción oficial de los documentos denominados ‘Pasaporte de*

Ronald J. Warren, representante legal de BRAY INTERNATIONAL’’ y ‘‘El documento denominado ‘‘Texas Franchise Tax Public Information Report’’ de BRAY INTERNATIONAL’’ se aportará al expediente mediante el dictamen pericial anunciado con la demanda. Teniendo en cuenta que el conocimiento de un idioma diferente al español es un saber que se puede definir como una ciencia, no existe prohibición legal alguna que impida aportar un dictamen pericial para traducir documentos en un idioma diferente del español, pues la limitación del artículo 226 del Código General del Proceso solo se refiere a que: ‘‘No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho’’.

Sobre el juramento estimatorio indicó que el dictamen pericial financiero hace parte integral del juramento estimatorio y en él se discriminan en forma detallada los perjuicios causados por las sociedades demandadas.

Y frente a la notificación de Bray International expresó que se acreditó en la debida oportunidad mediante el sistema de confirmación del recibo de los correos, los representantes legales, Zachry Brown y Craig Brown, recibieron el correo con la notificación personal el 22 de enero de 2021, a lo que se suma que incluso se corroboró que Zachry Brown abrió la notificación y leyó el mensaje.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que le enrostra el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Primeramente, es del caso recordar que el último inciso del artículo 391 del C. G. del P. dispone que en los procesos que se tramitan por el procedimiento **verbal sumario** “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio*”.

Ahora, al presente asunto se le imprimió el trámite **verbal** previsto en artículo 368 *ibídem* y subsiguientes, razón por la cual no es aceptable que el demandado, mediante recurso de reposición, invoque hechos que puede alegar mediante la proposición de excepciones previas, toda vez que la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se encuentra enlistada en el canon 100 *ejusdem* y, por ende, no hay lugar a analizar éste aspecto mediante la resolución del recurso ordinario, siendo que este no es el momento para ello.

La misma suerte corre el señalamiento sobre la irregularidad de aportar documentos en inglés que no se encuentran oficialmente traducidos al español, toda vez que en el momento en que se realice el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, se dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P. y, por ende, ese es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento sobre la prueba documental referida por el recurrente, toda vez que, a la fecha, no se ha realizado ninguna valoración probatoria.

En segundo lugar, resulta oportuno mencionar que la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede una acción (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona en contra de la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*).

Así las cosas, para determinar la legitimación en la causa, en casos como el presente, se debe realizar un análisis de todos los elementos de pruebas allegados regular y oportunamente al proceso, toda vez que resulta prematuro declarar que se presenta falta de legitimación en la causa por parte de Bray Controls Andina Ltda., cuando la parte actora ha señalado que durante los años 2011 a 2019 ésta ejecutó obligaciones propias del productor en el contrato de distribución base de la acción.

Finalmente, en lo que atañe a la presunta irregularidad en la notificación realizada a Bray International Inc, basta con señalar que la nulidad originada en la falta o indebida notificación únicamente puede ser alegada por la persona, para el caso, jurídica afectada, es decir, solo a quien se le vulnera el derecho de defensa es el legitimado para poner de presente dicha irregularidad.

Al respecto, el inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P. dispone que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*” y, como consecuencia de ello, el recurrente no se encuentra legitimado para atacar el acto de notificación de la otra persona jurídica demandada.

Colofón de lo discurrido, se concluye que: i) la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se debe proponer como medio exceptivo; ii) que resulta prematuro decidir sobre la falta de legitimación en la causa propuesta por la pasiva y; iii) que el recurrente no se encuentra legitimado para alegar indebida notificación de la otra persona jurídica demandada.

Finalmente, y en atención a los argumentos referidos por la parte actora, en el traslado del recurso de reposición, sólo se hace necesario señalar que el poder otorgado al abogado de la pasiva, se remitió desde la dirección electrónica hector.diaz@bray.com (página 1 archivo digital 009), la cual corresponde al correo electrónico de notificación judicial de Bray Controls Andina Ltda., conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa (páginas 29-35 archivo digital 001), situación que evidencia que el mandato se otorgó conforme a lo establecido en el canon 5° del Decreto 806 de 2020 y, por ende, era viable el reconocimiento de personería e impartir trámite a las peticiones realizadas por el abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Por secretaria, contabilícese el término con que cuenta la demandada Bray Controls Andina Ltda., para dar contestación a la demanda y una vez finalice, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de octubre de 2021

Radicado No. 2020-00496-00

Se deniega la solicitud de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, realizada por Bray Controls Andina Ltda. (*archivo digital 012*), toda vez que ésta debe proponerse conforme al artículo 100 del C. G. del P.

De igual forma, se deniega la suspensión del proceso, toda vez que el presente asunto aun no se encuentra para emitir sentencia y se debe encontrar en ese estado para la procedencia de la suspensión, conforme lo señala el inciso 2° del canon 162 *ibídem*.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a white background.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)